

---En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, el día 2 de marzo de 2026, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces y Sra. Jueza de esta Cámara Primera del Trabajo de la III Circunscripción Judicial, Dres. Juan Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "**SALAZAR, RAUL ANGEL C/ EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**", Expte. Puma Nro. **BA-00372-L-2025**, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 de la Ley 5.631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Juan P. Frattini; segundo y tercera votante, Dr. Juan Lagomarsino y Dra. Alejandra Autelitano, respectivamente.-.

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan P. Frattini, dijo:

---**I) Antecedentes:**

---Se inician el 09 de mayo de 2025 las presentes actuaciones con la demanda ordinaria promovida por el Sr. Raúl Ángel Salazar, de 58 años de edad, oficial de mantenimiento, domiciliado en esta ciudad, quien comparece por derecho propio con patrocinio letrado del Dr. Matías Osvaldo Posca, constituyendo domicilio. Dirige la acción contra Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. (CUIT 30-68715616-8), reclamando las prestaciones dinerarias del sistema de la Ley 24.557 y modificatorias derivadas del accidente de trabajo que denuncia ocurrido el 02/08/2024, con más el adicional del art. 3 de la Ley 26.773 y los accesorios, por la suma reclamada en demanda de \$29.194.573,86 conforme liquidación practicada en ampliación de demanda.

---En su escrito de inicio el actor relata que desde el 08 de agosto de 2011 es empleado de Sociedad Anónima Importadora y Exportadora de la

Patagonia y que el día 02/08/2024 por la mañana sufrió un infortunio mientras realizaba tareas de mantenimiento (reparación de un freezer), con lesión en el dedo índice de la mano izquierda; indica haber recibido prestaciones médicas por la ART, que se le otorgó el alta, y que posteriormente tramitó ante la Comisión Médica Jurisdiccional una divergencia por incapacidad, dictaminándose un porcentaje que reputa insuficiente. Sostiene que padece secuelas físicas y psíquicas vinculadas causalmente con el evento, cuestiona la suficiencia del porcentaje administrativo y requiere que en sede judicial se fije la incapacidad real. Plantea, además, diversos argumentos de inconstitucionalidad y de interpretación normativa del régimen de riesgos del trabajo en cuanto al cálculo y accesorios del crédito, e incorpora una liquidación estimativa, solicitando que, en el momento procesal oportuno, se practique la liquidación conforme las pautas legales que postula. Ofrece y adjunta prueba.

---Corrido el traslado, comparece el 30 de junio de 2025 Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. por intermedio de su letrado apoderado Dr. Néstor Hugo Reali con patrocinio letrado del Dr. Gonzalo Nicolás Gatti, constituyendo domicilio. Contesta demanda, solicita su rechazo total, contesta los planteos de inconstitucionalidad, ofrece prueba y formula reserva del caso federal.

---Reconoce la existencia de contrato de afiliación con el empleador del actor, la recepción de la denuncia del siniestro y el otorgamiento de prestaciones médicas con posterior alta. Sostiene, que la contingencia fue tratada y evaluada conforme el marco legal, que la Comisión Médica determinó una incapacidad permanente parcial y definitiva del 3,45%. Niega la existencia de secuelas y/o rubros por encima de lo así determinado.

---Niega, asimismo, la entidad de un daño psíquico indemnizable,

controvierte la procedencia y el modo de aplicación de factores de ponderación y cuestiona los planteos del actor relativos a la determinación y actualización del crédito, incluyendo defensas relativas al alcance y constitucionalidad del DNU 669/19 y la oponibilidad de las Resoluciones SSN 1039/19 y 332/23. Articula además el límite de responsabilidad por el pago de costas con sustento en los arts. 277 LCT y 730 CCyC para el caso que prospere la demanda. Impugna liquidación. Ofrece prueba y hace reserva del Caso Federal.

---Abierta la causa a prueba, se ordena la producción de la conducente, disponiendo, en particular, el sorteo y actuación de peritos médico y psiquiátrico. Producidos los informes periciales, se corrieron los traslados de ley; la demandada impugna ambas pericias y los peritos intervinientes contestan las impugnaciones, ratificando sus conclusiones. Se celebra la audiencia del art. 41 ley 5631 a la cual el actor comparece con el patrocinio de la Dra. Lilen Oropel Zabaleta, sin arribar a acuerdo. Franqueada la etapa de alegar, en la cual la parte actora realiza su presentación, pasan los autos al Acuerdo quedando las actuaciones en condiciones de resolver.

---**II. Hechos**

---Conforme lo dispuesto por el inc. 1ero. del art. 55 de la ley 5631, habré de referirme en primer término a las cuestiones de hecho que -relevantes para la resolución de la litis- considero probadas y las que no.-

---II.1. Hechos no controvertidos

---De las constancias de autos, y en especial del relato introductorio, de la documental administrativa incorporada y de las pericias producidas, surge como plataforma fáctica relevante y no controvertida que el actor se desempeñaba en relación de dependencia para S.A. Importadora y Exportadora de la Patagonia (CUIT 30-50673003-8), vinculada a la explotación de supermercados, prestando servicios una de las sucursales ubicada en San Carlos de Bariloche; la cobertura de riesgos del trabajo del

empleador se registra con Experta ART, con inicio de afiliación consignado en documentación de SRT el 01/12/2016.

---También surge que el 02/08/2024, aproximadamente a las 10:00 horas, mientras el actor realizaba tareas de mantenimiento y reparación de un freezer/heladera, al manipular un forzador (equipo de refrigeración) de manera súbita e imprevista sufrió un traumatismo con lesión cortante/contusa en el dedo índice de la mano izquierda. La constancia administrativa de la SRT identifica el agente/material asociado como “equipos de refrigeración” y la forma del accidente como “injuria punzo-cortante o contusa involuntaria”, describiendo el siniestro en términos concordantes (“estaba reparando una heladera y sufre corte”). Tras el hecho, el trabajador denunció la contingencia y recibió prestaciones médicas por la ART, con asistencia y controles ulteriores.

---En el itinerario administrativo, la documentación de la Comisión Médica Jurisdiccional Delegación Bariloche (Expte. SRT 584073/24) refleja que se emitió dictamen con fecha 07/04/2025. En dicho dictamen se consignó examen físico con registro goniométrico y se estableció, para el dedo índice izquierdo, movilidad compatible con limitación funcional en IFP de 0° a 90° y en IFD de 0° a 50°, fijándose una Incapacidad Laboral Permanente Parcial y Definitiva del 3,45% (limitación funcional subtotal del 3% y factores de ponderación: tipo de actividad 0,15% y edad 0,30%), consignándose que no ameritaba recalificación/reubicación laboral.

---II.2 Hechos controvertidos.

---Se encuentra controvertido el alcance y cuantía de la incapacidad psicofísica laboral que presenta el actor relacionada con el accidente sufrido cuya ocurrencia, mecánica y carácter laboral no se encuentran controvertidos.

---El actor sostiene que el porcentaje de incapacidad administrativo no refleja su real menoscabo. Afirma secuelas físicas y psíquicas vinculadas

causalmente con el accidente y requiere determinación judicial integral. La demandada, por su parte, sostiene la suficiencia del dictamen administrativo, niega secuelas por encima de lo allí determinado, niega daño psíquico indemnizable y afirma haber reconocido y abonado las prestaciones correspondientes al porcentaje administrativo, rechazando la procedencia de diferencias.

---En autos se produjeron dos dictámenes periciales relevantes. La pericia psiquiátrica del Dr. Ronaldo Alfredo Varela, con entrevista realizada el 28/08/2025, reseña antecedentes personales y laborales, registra sintomatología posterior al evento traumático y concluye en la existencia de una afectación psíquica encuadrable como Reacción Vivencial Anormal Neurótica (RVAN) Grado I, asignando una incapacidad del seis por ciento (6%), vinculándola causalmente con el accidente denunciado.

---A su turno, la pericia médica laboral de la Dra. Andrea Verónica Álvarez integrante del Cuerpo de Investigación forense (CIF) evalúa la secuela funcional del dedo índice izquierdo. De acuerdo con el examen físico y la documentación por imágenes considerada, determina una limitación funcional del dedo índice izquierdo con valores de IFP a 90° (1%) e IFD a 50° (2%), totalizando una limitación funcional del 3%. Aplica factores de ponderación por dificultad en la tarea (leve: 10% de 3% = 0,3%), sin recalificación, y por edad (57 años al momento del hecho: 0,50%), totalizando factores de ponderación de 0,8 y, en definitiva, una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 3,8%.

---En respuesta a la impugnación de la demandada, la perito ratificó su pericia y sostuvo que consideró los estudios por imágenes obrantes en autos, manteniendo su conclusión porcentual.

---Asimismo, se controvierte el modo de determinación del crédito y sus accesorios, con discusión sobre la actualización del ingreso base y el régimen de intereses aplicable, incluyendo la incidencia del DNU 669/19 y

la oponibilidad de las Resoluciones SSN 1039/19 y 332/23.

---Finalmente, se introduce debate en torno al alcance del límite de responsabilidad por costas invocado por la demandada.

---En relación al cálculo del IBM obra agregado el informa de ARCA (I0016) y del empleador (I0023) sobre constancias remuneratorias. También constan informes de la SRT remitiendo el expediente tramitado en dicha instancia (I0022, I0024, I0030).

---III. Análisis

---En cuanto a la incapacidad, corresponde partir de la regla de valoración que rige en este tipo de procesos: tratándose de secuelas derivadas de un infortunio laboral - cuya ocurrencia y carácter no se encuentran controvertidos- la pericia médica y la pericia en salud mental constituyen, por su especificidad técnica, un elemento de convicción central; y para apartarse de sus conclusiones no alcanza la mera discrepancia, sino que se requieren razones científicas concretas que demuestren error, inconsistencia metodológica relevante o contradicción objetiva con constancias igualmente idóneas.

---Ello, acorde con los lineamientos de la CSJN y de nuestro STJ. El Máximo Tribunal Nacional ha sostenido que aún cuando las conclusiones de los dictámenes periciales no obligan a los jueces -que son soberanos en la ponderación de la prueba- para prescindir de ellas o de sus conclusiones se requiere que, cuando menos se opongan otros elementos argumentativos no menos convincentes (CSJN, 01/09/87, "D.,N.N. c/ C., E. J", ED, 130-335; íd. 08/09/92, "Trafilam SAIC C/ Galvalisi", JA, 1993-III-52, secc. índice, N° 89) citado en "Rosales" Se. 102/21, "Llanquileo" Se. 36/25 STJRNS3, entre otros. Por su parte nuestro STJ ha dicho: "Los jueces pueden apartarse de las conclusiones de una pericia cuando evidencian en ella insuficiencia de conocimientos científicos (cf. Fallos: 320:326; 319:469 y 321:1827). (Voto del Dr. Aparcian sin disidencia)" "QUILEN",

Se. 35/2021 STJRNS3.

---Asimismo teniendo presente que "La pericia oficial reviste carácter de prueba técnica imparcial, y su desplazamiento por informes de parte exige una crítica razonada, que en el caso no se advierte." ("CUYA" Se. 159/85 STJRN S3) no encuentro ausencia de fundamentación profesional y conocimiento científico en la conclusión pericial a la cual arriba el experto. A ello agrego que el STJ en fr. STJRNS3: Se 28/15 "COYAMILLA" se pronunció respecto de la inconstitucionalidad del número cerrado del listado de enfermedades remitido por la LRT (c), de acuerdo con los lineamientos del Máximo Tribunal Federal, el cual dijo que resultaría incongruente que el legislador, al establecer todas las obligaciones previstas en la LRT deje sin sanción a la ART y sin cobertura al trabajador, sujeto de la tutela genérica del principio "no dañar a otros", contenido en el invocado art. 19, Constitución Nacional, conformada específicamente en materia laboral por el art. 14 bis de la misma Norma Fundamental.

---Además, cabe consignar que de la lectura detenida de la prueba producida se verifica que desde el momento mismo en que la ART dispone el 30/10/2024 el alta del trabajador accidentado señala -en la constancia respectiva- que el trabajador presenta secuelas incapacitantes. Y el trabajador manifiesta que la ART no lo llamó más. Entonces, ya desde dicha fecha la propia ART indica y está en conocimiento que el actor padece secuelas incapacitantes consecuencia del accidente en su dedo de la mano izquierda, restando la determinación del alcance de tales secuelas y el consiguiente otorgamiento de las prestaciones sistémicas a su cargo.

---Se observa el actor dio inicio a las actuaciones ante SRT con el objeto de obtener tales prestaciones. No así la ART. Y la comisión médica determinó que el trabajador presenta limitación funcional en el dedo lesionado, concluyendo en un porcentaje que el trabajador entiende insuficiente.

---En autos, la pericia médica del Cuerpo de Investigación Forense, suscripta por la Dra. Álvarez, describió y cuantificó una limitación funcional del dedo índice izquierdo con el desglose baremario correspondiente, adicionando factores de ponderación por dificultad leve y edad, y concluyó en una incapacidad física del tres con ocho por ciento (3,8%) de la total obrera. Las impugnaciones de la demandada no aportan contraprueba técnica idónea que permita descalificar esa determinación, por lo que corresponde desestimarla y adoptar la conclusión efectuada por la perito oficial.

---A su turno, la pericia psiquiátrica del Dr. Varela diagnosticó una Reacción Vivencial Anormal Neurótica (RVAN) con compromiso postraumático y fijó una incapacidad del seis por ciento (6%), fundándola en la evaluación realizada y en los elementos considerados en su dictamen. La objeción defensiva que pretende neutralizar el dictamen pericial no resulta suficiente para desplazar, en el caso concreto, un dictamen que vincula causalmente el cuadro al accidente y cuantifica el menoscabo, máxime cuando la pericia no fue impugnada en tal extremo; y cuando no ha incorporado la demandada contrapericia o elemento técnico equivalente que desvirtúe lo evaluado por el experto. Cabe señalar que a la entrevista pericial no compareció consultor técnico de parte demandada habiendo podido hacerlo.

---En este punto se resalta y observa que surge del expediente tramitado ante SRT que el actor solicitó se determine su incapacidad laboral tanto física como psíquica. Es decir, el actor ha sido consistente en el reclamo de determinación integral de su incapacidad, indicando tanto en sede judicial como en esta instancia las secuelas psíquicas.

---Definida así por ambos peritos la incapacidad que presenta el actor vinculada directamente y causalmente con el accidente laboral, corresponde integrar los porcentajes concluidos por cada experto mediante el método de

capacidad restante (Balthazard), por tratarse de secuelas concurrentes que inciden sobre una misma capacidad laborativa. Para luego aplicar los factores de ponderación.

---En consecuencia, aun cuando la suma aritmética de 3,8% y 6% arroja 9,8%, teniendo en cuenta que el trabajador contaba con el 100% de capacidad con anterioridad al accidente, ya que no registra preexistencias, el porcentaje jurídicamente integrado resulta de aplicar la fórmula: $M + [(100 - M) \times m / 100]$, tomando como M el porcentaje mayor (6) y como m el menor (3) sin factores de ponderación. De ello se obtiene: $6 + [(100-6) \times 3,00] / 100 = 6 + [(94) \times 3,00] / 100 = 6 + 2.82 = 8.82$, para luego aplicar los factores de ponderación: Dificultad para la tarea: leve 10% de 8.82% = 0,88, No amerita recalificación, Edad: 57 años al momento del hecho 0,50%, que se suman aritmeticamente como valor único: 1.38 y sumados a la incapacidad se arriba al 10.20% (diez con veinte por ciento) de incapacidad laboral permanente parcial y definitiva de la total obrera.

---Por lo tanto, corresponde tener por acreditado, con sustento, valoración y análisis razonado de la prueba producida y en especial de las pericias judiciales, que el actor presenta una incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva equivalente diez con veinte por ciento (10.20%) de la total obrera, integrada por la secuela física y la secuela psíquica diagnosticada como Reacción Vivencial Anormal Neurótica (RVAN), vinculada causalmente al infortunio, combinadas mediante el método de la capacidad restante (Balthazard).

---Sin perjuicio de ello, debo mencionar que a idéntica conclusión llegaría por aplicación de la teoría de la indiferencia de la concausa conforme criterio sostenido por el Superior Tribunal de Justicia. "Tiene dicho este Cuerpo (con relación a la falta de aplicación de la teoría de la indiferencia de la concausa) que cuando nos encontramos frente a un reclamo con fundamento en la LRT, la responsabilidad de la ART comprende tanto la

incidencia dañosa provocada por el accidente en la salud del trabajador, con la consecuente incapacidad para desempeñar su labor, como todas las secuelas que el infortunio pone en ejecución, acelerando o agravando lesiones ignoradas u ocultas (cf. STJRNS3 Se. 31/12 “FERNANDEZ”). (Voto del Dr. Aparcian sin disidencia)" conforme VEGA, Se. 52/2020.

---III) La decisión:

---III.I) Planteos de inconstitucionalidad:

---La parte actora impugna la validez constitucional de diversas disposiciones del régimen de riesgos del trabajo, particularmente los artículos 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, el art. 43 de la res. 298/27 SRT, art. 1 la Ley 27.348. Fundamenta su pretensión en la presunta vulneración del acceso a la justicia, el principio de reparación integral y la igualdad ante la ley, y objeta especialmente la obligatoriedad de las comisiones médicas como vía previa y exclusiva para el reclamo judicial.

---No obstante, tales planteos deben ser rechazados por insuficiencia argumental y falta de demostración concreta del perjuicio, conforme reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que exige que la inconstitucionalidad sea alegada con relación directa, concreta y actual con el perjuicio ocasionado al caso (Fallos 328:1405; 330:2548; 332:5). En autos no se acreditó que las normas impugnadas hayan impedido u obstaculizado de modo real el acceso a la jurisdicción ni la determinación de una reparación proporcional, ni que hayan restringido el derecho de defensa en juicio.

---Además, el actor pudo acceder sin restricciones a la jurisdicción administrativa y judicial, y obtuvo una reparación calculada en función de los baremos legales vigentes, sin aplicación de topes normativos y sin perjuicio comprobable derivado del DNU 669/19, lo que impide configurar una afectación seria o arbitraria.

---En el precedente “Calfulaf” (STJRN S3 Se. 35/2022), se estableció que

las diferencias aritméticas derivadas del DNU 669/19 no alcanzan un umbral de afectación relevante en los términos de Fallos 327:3677 y 328:566 (“Córdoba” y “Vizzoti”).

---Por otra parte, la Corte Suprema ha recordado que la declaración de inconstitucionalidad constituye la última ratio del ordenamiento jurídico y no puede basarse en conjeturas o valoraciones hipotéticas (Fallos 311:2087; 321:1252).

---En este sentido también es coincidente la postura del STJ reiterativa de criterio sostenido entre otros en "ZUÑIGA" Se.19/22: "La declaración de inconstitucionalidad de una norma es un remedio extraordinario al cual sólo debe acudir como "última ratio" (cf. STJRNS3 Se. 370/03 "AGÜERO", Se. 40/09 "QUINTANA"). (Voto del Dr. Ceci sin disidencia)".

---Por tanto, no corresponde declarar la invalidez de disposiciones cuya aplicación en el caso concreto no ha generado un resultado contrario a la Constitución Nacional ni a los tratados internacionales vigentes

---**III.II)** Probadas en autos las secuelas, limitaciones y afecciones psicofísicas y su alcance que importan determinar la incapacidad laboral indemnizable conforme LRT y sus modificatorias en virtud de las pericias realizadas con anterioridad al 02/02/2026, y teniendo presente la vigencia a partir de dicha fecha del nuevo Baremo Decreto 549/25, corresponde asentar que éste no deviene aplicable a la presente causa, por aplicación de lo previsto en su art. 3ero.

---Dicho ello y habiéndose determinado que el actor como consecuencia del accidente de trabajo sufrido el 02/08/2024 mientras trabajaba para SAIEP padece de una incapacidad laboral del 10,20%, resulta acreedor de la indemnización prevista en el artículo 14, apartado 2, inciso "a" de la Ley 24.557 - conforme con el texto introducido por el DNU 669/19- y el artículo 2 de la Ley 26.773), más la indemnización adicional de pago único

en compensación de cualquier otro daño no reparado por aquel resarcimiento (artículo 3 de la Ley 26.773).

---Indemnizaciones - cálculo:

---En cuanto al cálculo de tales prestaciones y al ingreso base debe precisarse el alcance de la controversia. No se discute en abstracto la referencia al art. 12 LRT como pauta legal de determinación del Ingreso Base Mensual, sino la consecuencia práctica del cálculo y, principalmente, el régimen de actualización e intereses aplicable al crédito. En particular, el debate se anuda a los planteos vinculados al DNU 669/19 y a la oponibilidad de las Resoluciones SSN 1039/19 y 332/23, además del alcance de la liquidación acompañada por el actor.

---En este punto conforme normativa y doctrina vigente a los efectos del cálculo del IBM la demandada deberá tomar como base los recibos de sueldo acompañados a la causa y lo informado por ARCA, incorporando los adicionales de carácter remunerativo y la incidencia del SAC, conforme doctrina STJ sentada en las causas "Montes", "Pascal" y "Córdoba" y a su vez lo dicho recientemente por este Tribunal en relación al art.12 de la LRT - reglamentado por el 43 de la Res. 298/17- refiere al Convenio 95 de la OIT en cuanto establece el término salario / remuneración, sin integrar el mismo las asignaciones familiares (art. 7 ley 24241) me remito a lo dicho recientemente en autos: "MENDOZA ALDO NADAL C/ANDINA ART SA S/ACCIDENTE DE TRABAJO" N°BA-00645-L-2025.

---A los fines del cálculo de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva (art. 12 LRT), se deberá realizar de conformidad a las pautas establecidas en la Res. 332/23 modificatoria de la Res. 1039/19 y su Anexo, conforme "LEIVA" Se. 130/23 STJRN-S3 y "Calfulaf".-

---Una vez obtenido el IBM actualizado, deberá aplicarse la fórmula pertinente para la obtención del monto indemnizatorio principal (artículo 14, inciso 2, apartado "a", LRT).

---Luego, al resarcimiento principal así calculado deberá sumársele un 20 % en concepto de indemnización adicional de pago único por compensación de cualquier otro perjuicio no reparado por aquél (artículo 3 de la Ley 26773).

---Con esas pautas, la demandada deberá en el plazo de diez días practicar liquidación y depositar la suma resultante, bajo apercibimiento de ejecución con intereses moratorios que corran entre la mora y el efectivo pago al promedio de la tasa activa, nominal, actual y vencida a 30 días que aplique el Banco de la Nación Argentina en su cartera general de préstamos, con capitalización semestral (artículos 12, inciso 3, LRT, y 770 del CCCN).

---Intereses:

---En este punto, y de acuerdo con el criterio vigente ([CATRIN sE.85/25 STJRN S3](#) y [ANTIPAN SE.93/25 STJRN S3](#)) que corresponde aplicar por constituir doctrina legal obligatoria conf. art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dejo expresamente establecido que no corresponde adicionar un componente autónomo de “tasa pura del 8% anual”. Sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión personal en cuanto a la insuficiencia resarcitoria estructural del sistema para compensar integralmente el daño.

---Liquidación: Se practica liquidación con las pautas preestablecidas y al 03/03/2026 (fecha de vencimiento para el dictado de la presente):

Datos iniciales

Fecha de Nacimiento	20/03/1967
Edad	57
Fecha de Ingreso	08/08/2011
Fecha del Accidente	02/08/2024
Fecha de Liquidación	03/03/2026

Porcentaje de Incapacidad 10.20%

Valores por Períodos

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
08/2023	\$558421.13	29	39326.69	\$ 1675650.04	\$ 1567543.59
09/2023	\$569371.96	30	43045.75	\$ 1560898.53	\$ 1560898.53
10/2023	\$748038.38	31	48087.89	\$ 1835680.24	\$ 1835680.24
11/2023	\$771749.29	30	51102.4	\$ 1782148.20	\$ 1782148.20
12/2023	\$1901387.48	31	55356.61	\$ 4053311.84	\$ 4053311.84
01/2024	\$907718.22	31	63468.76	\$ 1687718.12	\$ 1687718.12
02/2024	\$692514.25	29	70754.17	\$ 1155009.48	\$ 1155009.48
03/2024	\$1240041.48	31	80678.57	\$ 1813789.55	\$ 1813789.55
04/2024	\$1522701.07	30	93671.26	\$ 1918302.82	\$ 1918302.82
05/2024	\$1378600.09	31	100527.29	\$ 1618315.53	\$ 1618315.53
06/2024	\$2395409.17	30	106664.97	\$ 2650127.48	\$ 2650127.48
07/2024	\$1534369.02	31	113694.76	\$ 1592568.96	\$ 1592568.96
08/2024	\$1710356.50	2	118007.3	\$ 1710356.50	\$ 110345.58

IBM (Ingreso Base Mensual) **\$ 1939101.37**

Intereses

Intereses RIPTE

[+ Detalles](#)

Total % Intereses RIPTE 69.09 %

Total Intereses RIPTE \$ 1339725.14

Resultados

Total Intereses	\$ 1339725.14
IBMi (IBM + Total Intereses)	\$ 3278826.51
Coficiente	1.14
Resultado * veces	20213102.57
Art. 3° ley 26773	4042620.51
Valor histórico al 03/03/2026	\$ 24255723.08

---La suma total adeudada por EXPERTA ART al actor en concepto de capital e intereses RIPTE calculados al 03/03/2026 (fecha de vencimiento para el dictado de la sentencia) asciende a VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTITRES CON 08/100 (\$24.255.723,08).-

---Cotejado tal monto con el piso mínimo dispuesto en el artículo 2 de la Res. 18/2024 SRT para accidentes ocurridos entre el 01/03/2024 y el 31/8/2024 y actualizado por RIPTE al presente (28.906.583 x 10,20%= 2.947.474,47 x interés RIPTE 69.09= 4.984.573,41), se verifica que el monto de condena supera los mínimos establecidos.

---Costas y Honorarios:

---Por aplicación objetiva del principio de la derrota las costas del juicio se imponen a la demandada vencida conforme dispone el art. 31 Ley P 5.631.

---Los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en autos se regulan de la siguiente manera, a la Dra. Oropel Zabaleta y Matías Osvaldo Posca, por la parte actora, en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 14% del monto de condena más un 40% adicional por procuración; los honorarios de los Dres. Reali y Gatti, en conjunto y proporción de ley, por la demandada, en la suma equivalente al 11% del

monto de condena más un 40% adicional por procuración.; a la Dra. Álvarez, perito médico del CIF, en la suma equivalente al 5% del monto de condena y al perito psiquiatra Dr. Varela en idéntica suma y porcentaje. No hubo actuación de consultores técnicos de parte. Monto base: \$24.255.723,08. Todo conforme a los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y cons. de la Ley de Aranceles y artículo 18 de la Ley 5069, art. 55 inc. 5 ley 5631, respectivamente.

---La ART accionada al contestar demanda dejó planteada la solicitud de aplicación del tope en costas previsto en los arts. 277 LCT y 730 del CCyC. El tope del 25% en este caso y conforme la liquidación practicada asciende a la suma de \$6.063.930,77 (SEIS MILLONES SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA CON 77/100). Los honorarios de los letrados de la parte actora, de la médica del CIF y del perito psiquiatra no deben superar ese importe.

---Que por los porcentajes determinados precedentemente surgen montos de honorarios del letrado de la parte actora (\$4.754.121,72), de la Dra. Álvarez médica del CIF (\$1.212.786,15) y al perito psiquiatra idéntica suma, cuya sumatoria es \$7.179.694,02. Verificándose que superan el tope en la suma de \$1.115.763,25 monto representa el 15.54054%, que se debe prorratear y descontar de los honorarios mencionados.-

---Entonces por aplicación del tope corresponde readecuar los honorarios regulados a la Dra. Oropel Zabaleta y Dr. Posca, por la parte actora, en conjunto y proporción de ley en la suma de \$4.015.305,53; los correspondientes a la Dra. Álvarez médica del CIF, en la suma de \$1.024.312,63 y los del perito médico psiquiatra Dr. Varela en idéntica suma.

---Deberá adicionarse el IVA en caso que corresponda conforme la situación tributaria inscripta de cada profesional y acreditando la constancia respectiva.

---Los honorarios regulados deberán ser abonados en el mismo plazo que el capital de condena - diez días- conf. art. 55 inc. 5 Ley 5631.

---Por todo lo expuesto, voto por:

---1) HACER LUGAR a la demanda y condenar a EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. a abonar a RAUL ANGEL SALAZAR la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTITRES CON 08/100 (\$ 24.255.723,08) en concepto de las indemnizaciones previstas en los artículos 14 apartado 2 inciso a) de la Ley 24.557 y el adicional del artículo 3 de la Ley 26.773, calculados sobre el 10.20% de incapacidad laboral permanente y definitiva reconocida calculadas provisoriamente al 03 de marzo de 2026, con más actualización por RIPTE hasta el efectivo pago, la que deberá liquidar y depositar en el plazo de 10 (diez) días.

En caso de mora, se aplicará lo dispuesto en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y el tercer párrafo del artículo 12 de la Ley 24.557, reformado conforme Ley 27.348.

---2) IMPONER las costas a la parte accionada vencida (conf. Art. 31 Ley 5631).

---3) REGULAR los honorarios de los profesionales intervinientes, al Dr. Matías Osvaldo Posca y Dra. Lilen Victoria Oropel Zabaleta, apoderado y patrocinante de la parte actora en conjunto y proporción de ley, en la suma de CUATRO MILLONES QUINCE MIL TRESCIENTOS CINCO CON 53/100 (\$4.015.305,53) equivalentes al 14% del monto de condena más un 40% adicional por procuración reajustado por tope); los honorarios de los Dres. Nestor Hugo Reali y Gonzalo Nicolás Gatti en la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO CON 35/100 (\$ 3.735.381,35) equivalente al 11% del monto de condena más un 40% adicional por procuración; a la Dra. Andrea

Verónica Álvarez, médica laboral del CIF en la suma de UN MILLÓN VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS DOCE CON 63/100 (\$1.024.312,63) equivalente al 5% del monto de condena reajustado y al perito médico psiquiatra Dr. Ronaldo Alfredo Varela en idéntica suma. (Monto base: \$24.255.723,08). Todo conforme a los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y concs. de la Ley de Aranceles y artículos 1,2, 18 y concs. de la Ley 5069, respectivamente. Deberá adicionarse el IVA respecto de los profesionales que resulten responsables inscriptos y lo acrediten en autos con la constancia respectiva.

---Los honorarios deberán ser abonados dentro del mismo plazo que el monto de condena, conforme art. 55 inc. 5 Ley 5631.

---4) De forma.

Así lo voto.

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan Lagomarsino dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---A la misma cuestión planteada, la Dra. Alejandra Autelitano, dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) HACER LUGAR a la demanda** y condenar a EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. a abonar a RAUL ANGEL SALAZAR la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTITRES CON 08/100 (\$24.255.723,08) en concepto de las indemnizaciones previstas en los artículos 14 apartado 2 inciso a) de la Ley 24.557 y el adicional del artículo 3 de la Ley 26.773, calculados sobre el 10.20% de incapacidad laboral permanente y definitiva reconocida

calculadas provisoriamente al 03 de marzo de 2026, con más actualización por RIPTE hasta el efectivo pago, la que deberá liquidar y depositar en el plazo de 10 (diez) días.

En caso de mora, se aplicará lo dispuesto en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación y el tercer párrafo del artículo 12 de la Ley 24.557, reformado conforme Ley 27.348.

---**II) IMPONER las costas** a la parte accionada vencida (conf. Art. 31 Ley 5631).

---**III) REGULAR los honorarios** de los profesionales intervinientes, al Dr. Matías Osvaldo Posca y Dra. Lilen Victoria Oropel Zabaleta, apoderado y patrocinante de la parte actora en conjunto y proporción de ley, en la suma de CUATRO MILLONES QUINCE MIL TRESCIENTOS CINCO CON 53/100 (\$4.015.305,53) equivalentes al 14% del monto de condena más un 40% adicional por procuración reajustado por tope); los honorarios de los Dres. Nestor Hugo Reali y Gonzalo Nicolás Gatti en la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO CON 35/100 (\$3.735.381,35) equivalente al 11% del monto de condena más un 40% adicional por procuración; a la Dra. Andrea Verónica Álvarez, médica laboral del CIF en la suma de UN MILLÓN VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS DOCE CON 63/100 (\$1.024.312,63) equivalente al 5% del monto de condena reajustado y al perito médico psiquiatra Dr. Ronaldo Alfredo Varela en idéntica suma. (Monto base: \$24.255.723,08). Todo conforme a los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y concs. de la Ley de Aranceles y artículos 1,2, 18 y concs. de la Ley 5069, respectivamente. Deberá adicionarse el IVA respecto de los profesionales que resulten responsables inscriptos y lo acrediten en autos con la constancia respectiva.

---Los honorarios deberán ser abonados dentro del mismo plazo que el monto de condena, conforme art. 55 inc. 5 Ley 5631.

---IV) **PRACTÍQUESE por OTIL** la liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N°18/14 del S.T.J.

---V) **NOTIFICACIÓN** conf. art. 25 Ley 5.631. Protocolización y registración automática en el sistema. A los efectos de la notificación de la presente a Caja Forense, incorpórese a su representante como interviniente.-

FRATTINI, JUAN PABLO

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |